

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticuatro de agosto de dos mil quince, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, teniéndose como prestación reclamada: El pago de horas extraordinarias por el periodo del quince de julio del año dos mil trece al catorce de julio del año dos mil quince; demanda que en primer término se desechó por auto del treinta y uno de agosto del año dos mil quince, al considerarla notoriamente improcedente, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 29 fracción IX, con relación al 1º y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al estimarse que el reclamo de la prestación aludida, no podía dirimirse en este Tribunal de lo Administrativo.

2. Inconforme con lo anterior, la demandante interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente plenario 17/2016 con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 548/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se consideró que los argumentos en que se basó esta Primera Sala Unitaria para desechar la demanda conciernen al fondo del asunto, al estar estrechamente vinculada con la procedencia de la prestación exigida a la autoridad demandada, cuestión que debía dilucidarse en el estudio de la controversia planteada, una vez que han sido escuchadas ambas partes y no al acordarse la admisión de la demanda, revocando el acuerdo controvertido y admitiendo la demanda.

3. Así mismo se admitieron las pruebas que ofertó el demandante, teniéndose por desahogadas las que de su propia naturaleza así lo permitía, y por lo que ve a la marcada con el número 1 consistente en la inspección judicial, se apercibió a la oferente para que el día y hora que al efecto señalara esta Sala Unitaria de origen, proporcionara los medios necesarios al personal judicial para el traslado al lugar en que tendría verificativo la inspección; y se ordenó emplazar a la enjuiciada y correrle traslado con las

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro del término legal formulara contestación a la demanda, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**2.** En el acuerdo de veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en atención a la sentencia plenaria descrita en el punto anterior, se señalaron las once horas del día nueve de junio del año dos mil diecisiete, para el desahogo de la prueba de inspección judicial, ofrecida por la parte actora, con el apercibimiento de cuenta.

**3.** Por acta de nueve de junio de la anualidad dos mil diecisiete, fecha señalada para el verificativo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora, una vez declarada abierta la audiencia, se hizo constar que no compareció para su desahogo ante esta presencia judicial la parte oferente de la prueba, ni persona alguna que la representara, no obstante de haber sido legalmente notificada, motivo por el cual se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la misma.

**4.** Por proveído del día nueve de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, efectuando en tiempo y forma contestación a la demanda en representación legal de la enjuiciada, admitiéndose la totalidad de los medios de convicción que ofertó, los que se tuvieron por desahogados en virtud de su propia naturaleza; así mismo al no existir prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con apoyo en lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 77/2004<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 24/2004-SS, que señala:

**"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS  
CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVÓ DE LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES**

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 428 del tomo XX de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de dos mil cuatro, consultada al través del registro número 181010, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

**CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcluso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia."

**II.** Toda vez que al contestar la demanda, el Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que en términos de lo dispuesto por el ordinal 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Argumentó el citado funcionario público que en el presente juicio se actualiza en especie la hipótesis establecida en el numeral 29 fracción IX de la ley de la materia, en relación con el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, por el reclamo de tiempo extraordinario laborado sin remuneración económica correspondiente al

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

periodo del quince de julio del año dos mil trece al catorce de julio del año dos mil quince, toda vez que no tiene derecho a las mismas.

Al respecto, este Juzgador estima que se trata de una cuestión que involucra el fondo de la controversia, pues la litis se constriñe en determinar si es procedente el pago de tiempo extraordinario laborado sin remuneración económica, relativo al lapso citado, por lo que no es posible decretar el sobreseimiento del juicio por los motivos aducidos por la enjuiciada.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia P./J. 135/2001<sup>2</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

**III.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analiza la procedencia del pago de las horas extras que dice el actor haber laborado por encima de la jornada ordinaria máxima legal y que no han sido cubiertas por la demandada desde el **quince de julio del año dos mil trece al catorce de julio del año dos mil quince.**

La parte actora sostiene que el acto impugnado corresponde a la falta de pago del tiempo laborado en forma extraordinaria por el citado lapso de tiempo, a saber, tres horas extraordinarias diarias, sin recibir remuneración alguna por dicho motivo.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que tratándose de elementos de seguridad pública, éstos se rigen por sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, pues estos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que como el propio actor señala, funge como policía y se rige por el derecho administrativo, y por sus propias leyes, lo

---

<sup>2</sup> Visible en la página 5, Tomo XV enero del año dos mil dos, número de registro 187973, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

que conlleva a que los horarios bajo los cuales presta su servicio son del todo legal, además que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no se contempla el pago del mismo, por el contrario, lo prohíbe, como se establece en su artículo 57, en vigor a partir del día veinte de agosto del año dos mil doce.

Esta Sala Unitaria considera infundado el reclamo del enjuiciante, así como fundadas las excepciones de la demandada, con base en los siguientes razonamientos:

En principio, y en relación a las horas extras laboradas y no retribuidas, el actor no tiene el beneficio a su retribución de conformidad con el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada mediante decreto número 24036/LIX/12, que entró en vigor el día veinte de agosto del año dos mil doce.

De conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos.

Así, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policiacos y el ente contratante, en sus numerales 28, 43, 44, y 45 señala las prestaciones a que tiene derecho, a saber, recibir una remuneración por el servicio prestado, aguinaldo anual de cincuenta días, percibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

De igual manera, el arábigo 57 segundo párrafo de la citada legislación establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio desempeñado, es decir prohíbe el pago de cantidad alguna distinta al salario.

Entonces, del análisis relacionado de los citados preceptos se concluye que dicha legislación no prevé que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

A lo anterior cobra aplicación la tesis que aparece publicada en la página 1130 del libro 8, julio de 2014, tomo II de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.** En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.”

Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo directo en revisión número 5111/2014, correspondiente al día veintidós de abril del año dos mil quince, en idéntica temática, en relación al pago de tiempo extraordinario por los elementos de seguridad pública, respecto de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, resolvió medularmente lo siguiente:

a) Que el numeral 123, apartado B, fracción XIII Constitucional al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B, del artículo 123 constitucional.

b) De manera que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto 123.

c) Que por lo tanto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto excluye el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2a. CXIV/2017 (10a.), publicada el día viernes 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, resolvió que el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al prohibir el pago de este concepto que reclama el actor, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, criterio que es del tenor siguiente:

**"SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender."

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993/2015.**

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó su derecho al pago de horas extras reclamadas, por el periodo del quince de julio del año dos mil trece al catorce de julio del año dos mil quince; en cambio la autoridad demandada sí demostró las excepciones que esgrimió, en consecuencia;

**TERCERO.** Se absuelve a la Fiscalía General del Estado de Jalisco del pago de la prestación reclamada y descrita en el resolutivo que antecede, al no tener derecho a esa prestación por los motivos y consideraciones vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 993 / 2015.**

*Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*